



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; que preside el Lic. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 132 de la Constitución Local y en concordancia con el artículo 49 del Código Municipal, tiene a bien expedir el siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este bando contiene disposiciones de orden público y observancia general y regirán en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

ARTICULO 2.- El objeto de este bando es precisar y sancionar las conductas individuales o de grupos que constituyen faltas de policía y buen gobierno.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las personas mayores de 16 años; sin embargo a los mayores de 16 años, pero menores de 18 años, solo podrán aplicar las sanciones de amonestación o apercibimiento, según el caso.

CAPITULO II DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 5.- Son faltas de policía y buen Gobierno:

- I.- Perturbar el orden o escandalizar.
- II.- Orinar o defecar en vía pública o en lugares no permitidos.
- III.- Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres.
- IV.- Fumar en cines, teatros, hospitales, oficinas públicas, restaurantes, fondas, comercios, vehículos de servicios públicos de transportes de personas.
- V.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda alguna.
- VI.- Asumir actitudes obscenas.
- VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ellos, o transitar en vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público.
- VIII.- Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- IX.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos niños minusválidos o personas en desventaja.
- X.- Faltar al respecto a cualquier autoridad o desacato a sus indicaciones, en forma visual escrita o mímica.
- XI.- Arrojar o depositar desechos peligrosos para la salud o contaminantes en lugares prohibidos, vía pública, o no adecuados para ello.
- XII.- Permitir los dueños de animales que éstos causen perjuicio o molestias a terceros; y cuando sean bravíos que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que se pudiese ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- XIII.- Maltratar a los animales.

XIV.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruidos a nivel que causen molestias a vecinos o en la vía pública.

XV.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.

XVI.- Invitar, permitir, promover, o ejercer la prostitución.

XVII.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido.

XVIII.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que este prohibido su ingreso.

XIX.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras que manchen, deformen o destruyan su imagen.

XX.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra ubicados en vía pública, camellones, jardines o plazas.

XXI.- Detonar cohetes, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender juegos pirotécnicos o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen.

XXII.- Desviar, contaminar o detener las corrientes de agua de manantiales, acueductos tuberías, fuentes, tanques o tinacos de almacenamiento.

XXIII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos ambulancias o cualquier servicio publico o asistencial.

XXIV.- Tener en los predios de la zona urbana municipal, ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar.

XXV.- Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin circular.

XXVI.- Vender, suministrar o distribuir a menores de edad cigarros, bebidas alcohólicas, sustancias que tengan acción psicotrópica o efectos similares, inhalantes y similares.

XXVII.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico, ya sea impreso o grabado.

XXVIII.- Tener en la vía pública vehículos chatarra, ya sea en reparación o abandonados.

XXIX.- Deteriorar las vías públicas.

XXX.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente.

XXXI.- Y en General toda conducta que altere el orden público, la paz social, la moral pública, o que ofenda las buenas costumbres.

ARTICULO 6.- Se consideran responsables de la comisión de faltas de policía y buen gobierno quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de la misma.

ARTICULO 7.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas de Policía y Buen Gobierno son:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa.

IV.- Jornada comunitaria a favor de la sociedad.

V.- Arresto.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- Apercibimiento.- Es la combinación que el juez calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la ley.

II.- Amonestación.- Es la censura pública o privada, que el juez calificador hace al infractor.

III.- Multa.- Es el pago al erario público municipal que hace el infractor una cantidad de dinero, de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario.

IV.- Jornada Comunitaria a favor de la sociedad.- Es el desempeño de un trabajo o un servicio en beneficio de la comunidad, consistente en el equivalente de 1 a 10 días de salario.

V.- Arresto.- Es la privación de la libertad hasta por 36 horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 9.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el juez calificador la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

ARTICULO 10.- Solo el juez calificador podrá decretar el arresto. Este será ejecutado por la policía Preventiva en ningún caso podrá conmutarse ni suspenderse dicho arresto. El infractor deberá cumplirlo. La Policía Preventiva no podrá aprender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o a los detenidos inmediatamente a disposición del juez calificador.

ARTICULO 11.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres; igualmente los menores de 16 años.

ARTICULO 12.- Cuando una falta se ejecute con la averiguación de dos o más personas, a cada uno se aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTICULO 13.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 14.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 15.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 16.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Calificadores tomarán en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta.
- V.- La reincidencia.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 17.- Es autoridad competente para conocer las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 18.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTICULO 19.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva, por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTICULO 20.- Al Juez Calificador corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, cometidas o que surtan efectos en su respectiva jurisdicción.
- II.- Establecer la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro.
- IV.- Rendir al Presidente Municipal un informe anual de labores y llevar estadísticas de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización; y

V.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 21.- El Juez Calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 22.- El Juez Calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 23.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso de palabra y obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTICULO 24.- El Juez Calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para poner el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los medios siguientes:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de uno a diez días de salario mínimo diario general vigente en la zona.
- III.- Arresto hasta por 18 horas; y
- IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 25.- A los Secretarios corresponde:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones; las actuaciones se aprobarán con la asistencia de dos testigos.
- II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.
- III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.
- IV.- Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida.
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador; y
- VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTICULO 26.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se tratara de armas de fuego y no son objetos o instrumentos de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana por conducto de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 27.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes Libros:

- I.- De estadísticas de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en el que se asientan los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.
- II.- De correspondencia.
- III.- De citas.
- IV.- De registro personal.
- V.- De multas; y
- VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTICULO 28.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Residir en el Municipio.
- III.- Tener buena reputación.
- IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado o ser Pasante de Derecho.

- V.- No haber sido condenado por delito doloso; y
 - VI.- Ser mayor de edad.
- Los mismos requisitos deberá reunir el Secretario.

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal, con absoluta libertad, nombrará y removerá de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

ARTICULO 30.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves, éste resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia. Sólo el Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento o por cualquier otro motivo justificado.

ARTICULO 31.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 32.- El Juez Calificador dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTICULO 33.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciséis años por presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, se citará al padre o tutor para apercibirlo; en caso de reincidencia se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

ARTICULO 34.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 35.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTICULO 36.- El agente de policía que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

ARTICULO 37.- Cualquier autoridad o persona distinta al Cuerpo de Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva o del Juez Calificador, al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y buen Gobierno.

ARTICULO 38.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilio de los testigos, si los hubiera.
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTICULO 39.- El agente de policía que levante el acta entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse. El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará al infractor, una copia al Juez Calificador, acompañada del acta y conservará una copia el agente de policía.

ARTICULO 40.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no, presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios legales. Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTICULO 41.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visibles del domicilio.

ARTICULO 42.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez Calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, si no acude a la cita en la fecha y horas señaladas. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 43.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los Jueces Calificadores serán cumplidas por el Cuerpo de Policía Preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 44.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 45.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el Juez Calificador deberá de recibir la declaración de éste, en la que manifestará lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 46.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el policía y turnada al Juez.

ARTICULO 47.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

ARTICULO 48.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Calificador; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

ARTICULO 49.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 50.- Concluida la denuncia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción impuesta, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho.

ARTICULO 51.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiera.

ARTICULO 52.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

ARTICULO 53.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia, de la resolución dictada para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 54.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla recurriendo al Presidente Municipal, quien resolverá de plano. El recurso se presentará a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Bando de Policía y Buen Gobierno

TERCERO.- Las faltas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente Bando de Policía y Buen Gobierno se sancionarán en los términos del Bando vigente en la fecha de la infracción o de éste, en lo que favorezca al infractor.

Cd. Río Bravo, Tam., a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- El Presidente Municipal, LIC. JUAN ANTONIO GUAJARDO ANZALDUA.- El Secretario del Ayuntamiento, LIC. ANTONIO ALDAZ RABAGO.- El Primer Síndico, PROFRA. SEVERIANO, PONCE SANDOVAL.- EL Segundo Síndico, PROFRA. MA. PIEDAD JIMENEZ BETANCOURT.- El Primer Regidor, C. OFELIO LLANAS ALANIS.- El Segundo Regidor, C. ANTONIO MONROY ESPINOZA.- El Tercer Regidor, C. PEDRO AGUILLON GARCIA.- El Cuarto Regidor, C. FERMIN LEIJA MEDINA.- El Quinto Regidor, C. OMEHEIRA LOPEZ REYNA.- El Sexto Regidor, IGNACIO GARCIA MAGALLON.- El Séptimo Regidor, C. ROGELIO LOPEZ OJODEAGUA.- El Octavo Regidor, MARISOL CHAVEZ BECERRIL.- El Noveno Regidor, C. ANTONIO OLVERA PUENTE.- El Décimo Regidor, C. EMELDO HINOJOSA LOPEZ.- El Onceavo Regidor, C. HILARIO VALDEZ ROCHA.- El Doceavo Regidor, C. ANTONIO CHAVEZ SOLIS.- El Treceavo Regidor, C. HORACIO TOVAR CANO.- Rúbricas.
